

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1376

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

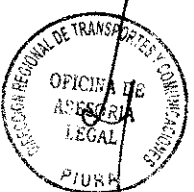
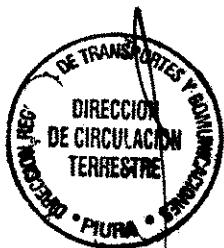
Piura, 17 DIC 2015

**VISTOS:** El Acta de Control N° 00919-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 05 de junio de 2015, Informe N° 3258-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de noviembre de 2015, Informe N° 1696-2015-GRP-440010-440011 de fecha 25 de noviembre de 2015 y demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la imposición del Acta de Control N° 00919-2015 de fecha 05 de junio de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P31784 mientras cubría la ruta Morropón - Piura, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES JOEW Y BOJ EIRL y conducido por el señor ELVI ENRIQUE SERNAQUE AGUIRRE, por el incumplimiento al CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros:... Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave, con consecuencia de la Cancelación de la autorización del transportista y con medida preventiva de la suspensión de la autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "Vehículo intervenido realizando servicio de transporte público interprovincial de pasajeros llevando 08 pasajeros y por versión propia del conductor les esta cobrando S/.7.00 nuevos soles a cada uno de Morropón a Piura (...) (servicio que le corresponde efectuar es servicio turístico) no se aplica medida preventiva ya que uno de los pasajeros manifiesta encontrarse mal de salud (síntomas de dengue) identificado como Tarrillo Cieza José Iván DNI N° 27428978, pasajeros que se identificaron Palacios Seminario Diego con DNI N° 47208987, García Chanta Nicolás DNI N° 47055524 (...)".

Que, de los actuados se aprecia que con el Oficio N° 976-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de agosto de 2015, se notifica a la EMPRESA DE TRANSPORTES JOEW Y BOJ EIRL para la corrección del incumplimiento detectado; sin embargo, dicha notificación no debe efectuarse en el sentido que al tratarse de un incumplimiento correspondiente a no "cumplir con realizar solo el servicio autorizado", la norma estipula el no otorgamiento del plazo alguno para la superación del mismo por prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada, conforme lo estipulado en el numeral numeral 103.2.1 del inciso 103.2 del artículo 103° del mismo Decreto Supremo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1376

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

17 DIC 2015

*Que, de los actuados que obran en el presente expediente como es la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 05 de junio de 2015 que obra a folios diecinueve (19) del presente expediente administrativo, se desprende que la propietaria del vehículo de placa de rodaje P3I784 es la EMPRESA DE TRANSPORTES JOEW Y BOJ EIRL (en adelante la Empresa), quien cuenta con autorización otorgada por esta Entidad para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la Modalidad de Servicio de Transporte Turístico según Resolución Directoral Regional N° 1347-2013- GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 09 de agosto de 2013, adjunta de fojas veintiocho (28) a treinta y tres (33), así como también se aprecia de la copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 00163 emitido por esta Entidad con fecha de expedición 04 de mayo de 2015, del cual también se desprende que el vehículo de placa de rodaje P3I784 se encontraba, al momento de la acción de control, habilitado para prestar el servicio de transporte antes mencionado.*



*Que, estando a los actuados se desprende que el transportista a través de su Gerente la señor WILFREDO MENDOZA NAMUCHE presenta su descargo mediante el escrito de registro N° 05512 de fecha 09 de junio de 2015, adjuntando como medios de prueba, dos (02) declaraciones juradas de los señores Diego Alex Palacios seminario y Nicolás García Chanta, copia de los documentos nacionales de identidad de los declarantes y copia de dos (02) contratos de Transporte de tipo De Plaza (asiento) de los señores Diego Alex Palacios Seminario y Nicolás García Chanta.*



*Que, estando a los fundamentos expuestos por el transportista en su descargo, es necesario precisar que efectivamente la Empresa ha presentado declaraciones juradas de dos (02) personas que se encontraban siendo trasladadas en el vehículo de placa de rodaje P3I784 que corresponden a los nombres de Diego Alex Palacios Seminario y Nicolás García Chanta, quienes declararon que el día de los hechos, esto es, el día 05 de junio de 2015 celebraron un contrato de Asiento con la mencionada Empresa; también es cierto que el día de efectuada la acción de control el inspector describió a una tercera persona dentro del vehículo intervenido, que es el señor Tarrillo Cieza José Ivan, de quien la Empresa no ha presentado documento alguno, en el que también se aprecie que ha realizado un contrato de transporte en la modalidad De Plaza (Asiento), a fin de que lo alegado por la Empresa en su descargo se encuentre debidamente respaldado y acreditado, teniendo en cuenta para ello que es la Empresa quien además de aportar los elementos de prueba, cuenta con los mismos en razón de que, al prestar únicamente el servicio de transporte turístico, es quien posea los contratos emitidos.*



*Que, al detectarse un incumplimiento al Código C.4 a) del acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros... Realizar sólo el servicio autorizado", estaríamos ante una conducta a la cual la norma, es decir, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no concede plazo para que el transportista subsane, corrija, o demuestre que no existe, según*

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1376

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 17 DIC 2015

corresponda, ello en virtud a lo estipulado en el numeral 103.2.1 del inciso 103.2 del artículo 103° que prescribe lo siguiente: "No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador, contra el transportista, (...), cuando el incumplimiento este relacionado con: (...) prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada (...)", por lo que, en ese sentido, teniendo en cuenta que no se ha desvirtuado a la fecha que al momento de la intervención no se ha estado prestando el servicio de transporte regular de personas, se debe proceder de oficio el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

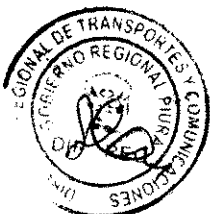
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a la EMPRESA DE TRANSPORTES JOEW Y BOJ EIRL por el incumplimiento al C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por NO "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros:... Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de la **Cancelación de la autorización del transportista**.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGUESE un plazo de (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES JOEW Y BOJ EIRL para que presenten sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

**ARTICULO TERCERO:** APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de la Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de Transporte Especial de Personas a la EMPRESA DE TRANSPORTES JOEW Y BOJ EIRL conforme a lo regulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO CUARTO:** DELÉGUESE a la Unidad de Registro y fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento sancionador que señala el artículo 116° del Decreto



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1376

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 17 DIC 2015

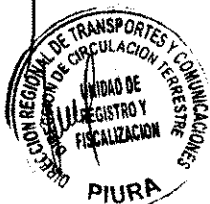
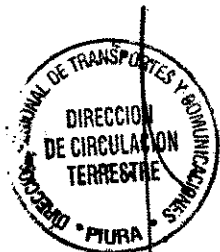
*Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Tercero de la presente resolución.*

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES JOEW Y BOJ EIRL** en su domicilio sito en Jr. Buenos Aires Nro. 105 – Paíta - Paíta. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO:** DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional